

- - - Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós. -----

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 63/2020 promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número 139/2013/I, relativo al Juicio de Nulidad, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y del GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B; ; y, -----

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- El 29 de septiembre de 2021, se recibió en este Tribunal el oficio número 226/2021-C, mediante el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 63/2020 promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el 26 de noviembre de dos mil veintiuno,

dictada en el expediente número 139/2013/I, relativo al Juicio de nulidad, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y otro, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: "...a).- Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el 26 de noviembre de 2019; b).- reitere el sobreseimiento decretado con respecto a la acción instada contra Grupo Nacional Provincial, Sociedad Anónima, y deje a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; y c).- Reitere las consideraciones que no fueron motivo de la presente ejecutoria y siguiendo los lineamientos trazados en la misma, ordene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que emita una nueva resolución en la que señale que la actora es portadora de una incapacidad total y permanente derivada de un riesgo de trabajo, en su variante de enfermedad profesional; d).- Reitere la condena impuesta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistente en el pago de: -Las diferencias existentes entre la pensión otorgada el veintisiete de junio de dos mil once y la establecida en este fallo constitucional, con efectos retroactivos a esa fecha, y, - Las diferencias por concepto de pago de aguinaldo previsto en el artículo 60 Bis A de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondientes a los años dos mil once a dos mil dieciocho; e).- Asimismo, y atendiendo a lo expuesto en la presente ejecutoria, con plenitud de jurisdicción deberá precisar la cantidad que considera como último sueldo devengado por la demandante, para lo cual deberá establecer los motivos por los que arriba a esa conclusión; f).-Igualmente al establecer el monto de la pensión determinada a favor de la actora debe precisar que ésta se incrementará en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo general en la zona Hermosillo, Sonora, o en su caso, conforme al aumento derivado de la

negociación de los trabajadores con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, esto es, el que resulte mayor; y g).- Realizado lo anterior, con plenitud de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho corresponda”.- - - - -

- - - SEGUNDO.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo de mérito.- - - - -

- - - TERCERO.- Por auto de catorce de febrero de dos mil veintidós, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 63/2020, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, determinó que este Tribunal se excedió en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo de mérito, en virtud de que en la ejecutoria se precisó que el pago por concepto de aguinaldo debía ser por el período correspondiente de los años dos mil once a dos mil dieciocho y este Tribunal condenó por los años dos mil once a dos mil veinte.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - - - **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Garantías y la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - - - -

- - - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 139/2013/I, relativo al Juicio de nulidad, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y del GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B; y,- - - - -

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El cuatro de marzo de dos mil trece, XXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y del Grupo Nacional Provincial, S.A.B, la nulidad del dictamen de pensión por invalidez, emitido el veintisiete de junio de dos mil once, por la Directora General del ISSSTESON y otras prestaciones. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-----

--- II.- El siete y el veintitrés de octubre de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda por el Apoderado Legal de Grupo Nacional Provincial, Sociedad Anónima y por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.-----

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de agosto de dos mil quince, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "...2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones; 4.- TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 5. DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Dictamen de veintisiete de junio de dos mil once, relativo al dictamen de pensión por invalidez a nombre de la actora emitido por ISSSTESON; B).- Copia certificada de oficio número SDSM/878/086/11 de nueve de marzo de dos mil once; C).- Copia simple del oficio de la Comisión Médica de ISSSTESON que determina la incapacidad de la actora; D).- Incapacidades de ISSSTESON de siete de agosto de dos mil diez, seis de septiembre de dos mil diez; seis de octubre de dos mil diez y ocho de noviembre de dos mil diez; E).- Tres comprobantes de pago de pensión; F).- Solicitud de pensión de treinta de marzo de dos mil once; G).- Ejemplar del mes de julio de dos mil once; H).- Oficio de diez de agosto de dos mil once; I).- Escrito de

veinticinco de enero de dos mil doce, expedido por Grupo Nacional Provincial; J).- Oficio número SPS-1646-300311 de treinta de marzo de dos mil once; K).- Oficio de seis de enero de dos mil doce, presentado en Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencia del Ejecutivo del Estado y escrito anexo de dos de marzo de dos mil doce; L).- Oficio de dos de marzo de dos mil doce; M).- Formato de baja de la trabajadora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 6.- CONFESIONAL EXPRESA; 7.- CONFESIONAL TACITA; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Grupo Nacional Provincial S.A.B, se le admitieron las siguientes: I.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de escritura pública; III.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a).- Dictamen de veintisiete de junio de dos mil once, emitido por ISSSTESON; b).- Copia certificada de oficio número SDSM/878/086/11 de nueve de marzo de dos mil once y su dictamen médico; c).- Copia simple del oficio de la Comisión Médica de ISSSTESON que determina la incapacidad de la actora; d).- Todos los documentos públicos que anexos a su demanda exhibió la actora y obran en autos; IV.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en carta de veinticinco de enero de dos mil doce mismo que fue ofrecida como prueba por la actora; V.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en duplicado del contrato de seguro número XXXXXXXXXXXXXXXX así como sus condiciones generales; VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; VII.- PRESUNCIONAL

LEGAL Y HUMANA.- Formulados los alegatos de Grupo Nacional Provincial S.A.B, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 216 y 217 del Código Fiscal del Estado y Décimo Transitorio del Decreto 130, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 38, Sección III, de 11 de mayo de 2017, siendo procedente tramitar y resolver el presente asunto en la vía contenciosa administrativa, en virtud de que la prestación que viene reclamando la actora al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deriva del vínculo que la demandante actualmente mantiene con dicho organismo de seguridad, como pensionada, por lo que la acción intentada en el presente juicio es de naturaleza administrativa.- -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: "...**HECHOS.**

1.- Que el día 01 de Marzo del 1982, celebre contrato de trabajo para laborar para los ahora demandados, en el puesto de Coordinador Técnico en el departamento de recursos humanos, prestaba mis servicios en un horario de las 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por concepto de salario se me cubría la cantidad de \$21,935.86 pesos mensuales. 2.- Mis actividades laborales consistían entre otras, en levantar máquinas de más de 20kg de forma cotidiana y sin ningún tipo de protección personal; debido a lo anterior, a principios del año de 1990, comencé a presentar dolor lumbar moderado, a causa de mis actividades laborales, al aplicarle fuerza a la columna lumbar, continua y forzadamente por levantar objetos pesados en repetidas ocasiones y que son absorbidas por las articulaciones de las vértebras, que a su vez conlleva a la ruptura de las mismas y condicionan su lesión generando lesiones más graves. 3.- El padecimiento mencionado fue tratado con medicamento, por indicaciones de los propios médicos

proporcionados por mi patrón, pero sin lograr resultados, por lo que en el mes de Agosto del año 2010, fui sometida a operación quirúrgica, por lo que tuve que usar andadera y un corset para desplazarme de un lugar a otro, después de la operación los dolores persistieron, por lo que fui incapaz de realizar actividades cotidianas tanto domesticas como laborales. 4.- Con fecha del 24 de Marzo del año 2011 a la fecha soy pensionada de ISSSTESON, tal y como acredito por medio de oficio número SDSM/878/086/11, oficio suscrito por el Dr. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de subdirector de Servicios médicos, en el cual dictamino que “Soy portadora de una invalidez total y permanente”, también se dictamino por la comisión médica del ISSSTESON, mismos documentos que se ofrecen como pruebas y que más adelante describiré a detalle. 5.- Con fecha del 30 de Marzo del año 2011, el Sindicato único de empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUE ISSSTESON), en los términos de su representación llevo a cabo los trámites correspondientes para que me fuera otorgado el beneficio de mi pensión por invalidez total y permanente, debido a la afección física y al padecimiento que vengo mencionando, acompañándose en dicha ocasión los documentos que consideraron necesarios. 6.- El día 23 de Junio del 2011, el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, extendió a mi favor certificado para el pago del seguro al cual tengo derecho, oficio recibido el día 05 de Abril 2011 en las oficinas de Pensiones y jubilaciones. 7.- Con fecha del 24 de Junio del 2011, ingrese mi expediente cumpliendo con todos los requisitos, a la aseguradora Grupo Nacional Provincial S.A., aseguradora con la cual el ISSSTESON tiene convenio para el pago del seguro a los trabajadores que son dictaminados con una incapacidad total y permanente. 8.- Con fecha del mes de Julio del 2011, se emitió un ejemplar

para los trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, llamado "Gobierno, Sistema interno de comunicación para funcionarios del Gobierno del Estado de Sonora", Edición #1; en el cual viene impreso una columna "entérate" en la página 05 del mismo, donde se informa acerca de un "seguro de invalidez total y permanente", donde informa que el trámite de este se inicia a partir de la emisión del dictamen médico de ISSSTESON y se aplica a los empleados que tengan menos de 65 años de edad, además dice que se les pagara una suma asegurada de 72 meses de sueldo tabular únicamente, sin otro tipo de ingreso, explica también que lo único que debes de hacer para obtener el beneficio del seguro de invalidez total y permanente es comprobar mediante dictamen médico emitido por el ISSSTESON. Anexo a esta demanda el ejemplar al cual hago mención y que más adelante se describe en el capítulo de pruebas. 9.- Con fecha del 10 de Agosto del 2011 el Sr. XXXXXXXXXXXX, quien se ostenta como Jefe del departamento de salud ocupacional, extendió un dictamen donde se hace constar que el padecimiento de la aquí suscrita es de origen traumático y no enfermedad. 10.- El día 06 de Enero del 2012, ingrese una solicitud en la Coordinación de atención ciudadana y audiencias del ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, dirigido al Sr. Gobernador Guillermo Padres Elías, donde le expongo mi problemática, pero que hasta la fecha no he recibido respuesta alguna. 11.- En varias ocasiones he tratado de que el patrón ISSSTESON me cubra los pagos de las prestaciones que se mencionan en esta demanda, sin que se me hayan cubierto, alegando que quien debe cubrir las incapacidades e indemnizaciones es la empresa Grupo Nacional Provincial, SA., agregando que con tal empresa tiene celebrado un contrato con el ISSSTESON en el que se obliga a cubrir tales prestaciones en lugar de mi patrón. Sin embargo, resulta evidente que la obligación primaria es y sigue siendo del patrón. 12.- Por instrucciones y gestiones de mi patrón, se inició el trámite para el pago de la suma correspondiente por parte de la

aseguradora. Con fecha del 25 de Enero del 2012, la aseguradora Grupo Nacional Provincial S.A., extiende un oficio donde se informa que se me niega el seguro, argumentando que mi padecimiento es una enfermedad crónica degenerativa. De todo lo anterior, se puede constatar que la actitud de mi patrón y del supuesto obligado solidario resultan violatorias de mis derechos laborales y de seguridad social, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución y Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que me veo en la necesidad de plantear esta demanda y exigir las prestaciones a que tengo derecho.-----

- - - En el escrito aclaratorio de demanda, visible a fojas de la treinta y uno a la treinta y nueve del sumario, la actora manifestó lo siguiente: "...Que en atención al requerimiento que se hiciera mediante acuerdo de fecha 11 de marzo del año 213, me permito manifestar lo siguiente: OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LA NATURALEZA DEL JUICIO PROMOVIDO. El acuerdo que se atiende, determina que la demanda que inicialmente se planteó e la vía laboral, se continuara con un trámite de tipo meramente administrativo, tomando como argumento principal el contenido de una tesis jurisprudencial que se transcribe en el propio acuerdo y que se conoce con el rubro "...PENSIONES DEL ISSSTESON.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN...". La tesis antes mencionada se refiere a una situación totalmente diferente al caso que nos ocupa, toda vez que dicha jurisprudencia se formó a partir de casos que fueron planteados por interesados QUE LABORABAN EN DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DISTINTAS A ISSSTESON. En el

caso concreto, el patrón de la actora LO FUE EL ISSSTESON, por lo tanto todas las obligaciones que dejó de cumplir deben reclamársele en su calidad de patrón. La tesis que se pretende aplicar circunscribe el debate a un acto meramente administrativo, siendo el caso de que también se reclaman otro tipo de prestaciones en la misma demanda, en contra de la aseguradora Grupo Provincial S. A y del propio ISSSTESON, las cuales son de carácter laboral. En el caso concreto, coincide que quien fue patrón de la actora sea a su vez la obligada a cumplir con el pago de las prestaciones que se deriva de la nueva situación y que surgieron desde el momento mismo en que se forma indebida consideró que la causa de la incapacidad de la actora provenía de una enfermedad crónico degenerativa y no del riesgo de trabajo que la actora menciona en su demanda. De conformidad con el artículo 1ro Constitucional en relación con el pacto de San José y el pacto de los Derechos civiles, Económicos y Políticos, las autoridades están obligadas a hacer un ejercicio de convencionalidad y aplicar la norma que resulte de mayor beneficio, esto es, a respetar el principio "pro-persona". En el caso concreto, se violan tales principios que contienen derechos humanos de la suscrita, ya que restringe mi derecho de acción, al grado tal de someterme a un procedimiento en el que las reglas, los términos y las condiciones son totalmente diferentes, dándole una ventaja indebida a quien fue mi patrón y excluyendo a cualquier otra persona moral o física que no sea autoridad; además, en materia de pruebas también se restringe mi derecho pues en el propio acuerdo se señala que no son admisibles las confesionales por posiciones. Todo lo anterior produce en mi persona una afectación de derechos fundamentales, especialmente mi derecho humano a obtener de parte del Estado Mexicano un recurso efectivo que garantice mi derecho de audiencia y que me permita alegar y probar en las mejores condiciones posibles y con la amplitud de los términos procesales y de los criterios aplicables, especialmente sobre la imprescriptibilidad del

derecho de acción respecto de la reclamación por el otorgamiento de la pensión o porque se cuantifique correctamente, derecho que en el procedimiento que se me obliga a adoptar se encuentra restringido a términos cortos, que implican necesariamente que no pueda obtener una resolución favorable. Todo lo anterior demuestra que esta autoridad no se encuentra acatando las disposiciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, al no permitirme el ejercicio de mi derecho en forma eficaz ya la obtención de una resolución fundada, motivada, pronta, expedita y completa. Por consiguiente, dentro del plazo que se me otorgó solicito que en primer término este Tribunal se pronuncie respecto de mi petición que continuara el trámite en la forma y términos que fueron planteados inicialmente. DE MANERA CAUTELAR, SIN QUE IMPLIQUE SOMETIMIENTO NI ACEPTACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR. Ya quedaron precisados DESDE el escrito inicial. II.- AUTORIDAD DEMANDADA: a).- Tiene tal carácter, conforme al acuerdo que se atiende, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio bien conocido en esta ciudad en Boulevard Hidalgo No. 15 colonia Centro. b).- Se demandó también como obligado solidario a GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A. con domicilio en Blvd. Luis Dona Ido Colosio y Solidaridad sin número colonia Villa Satélite de esta ciudad. III.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA consiste en la emitida por el ISSSTESON con fecha 27 de Junio del año 2011 en el que únicamente se concede a la suscrita una pensión por invalidez por la cantidad de \$608.23 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de \$18,479.35 correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, tomando como base que la suscrita

tenía un estado de invalidez total y permanente, pero sin especificar la causa de dicha invalidez. Tampoco se hace mención en dicha resolución del otorgamiento o pago de la incapacidad por riesgo de trabajo que la suscrita sufrió y mucho menos se hace mención al pago del seguro de invalidez total y permanente que debió haber recibido de parte de la demandada Grupo Nacional Provincial S.A. en atención a la póliza número 78585742 que el referido instituto tiene contratada con la empresa mencionada, no obstante que el propio instituto realizó el trámite correspondiente. Tampoco se valoran las pruebas que fueron aportadas oportunamente por la actora, de las cuales se desprende que la invalidez no obedece a una enfermedad crónico-degenerativa, sino a un riesgo de trabajo consistente en la actividad mecánica realizada durante su vida laboral levantando máquinas de más de 20 kilos en forma cotidiana, lo cual inclusive fue certificado por el doctor José Espinoza González mediante oficio de fecha 10 de Agosto del año 2011. También se impugna la resolución emitida por el obligado solidario Grupo Nacional Provincial (GNP SEGUROS), con fecha 25 de Enero del año 2012 y que ni tan siquiera fuera dirigida a la suscrita, sino al señor Augusto Palafox Celaya, mediante la cual se me niega el pago del seguro de invalidez total y permanente que reclamé en el escrito inicial. De tales actos se anexó y se encuentra agregado al expediente la prueba correspondiente, remitiéndonos a ellas para todos los efectos legales conducentes. IV.- HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA: HECHOS. 1.- Que el día 01 de Marzo del 1982, celebré contrato de trabajo para laborar para la ahora demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), en el puesto de Coordinador Técnico en el departamento de recursos humanos, prestaba mis servicios en un horario de las 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por concepto de salario se me cubría la cantidad de \$21,935.86 pesos mensuales. 2.- Mis

actividades laborales consistían entre otras, en levantar máquinas de más de 20kg de forma cotidiana y sin ningún tipo de protección personal; debido a lo anterior, a principios del año de 1990, comencé a presentar dolor lumbar moderado, a causa de mis actividades laborales al aplicarle fuerza a la columna lumbar, continua y forzadamente por levantar objetos pesados en repetidas ocasiones y que son absorbidas por las articulaciones de las vértebras, que a su vez conlleva a la ruptura de las mismas y condicionan su lesión generando lesiones más graves. 3.- El padecimiento mencionado fue tratado con medicamento, por indicaciones de los propios médicos proporcionados por mi patrón, pero sin lograr resultados, por lo que en el mes de Agosto del año 2010, fui sometida a operación quirúrgica, por lo que tuve que usar andadera y un corset para desplazarme de un lugar a otro, después de la operación los dolores persistieron, por lo que fui incapaz de realizar actividades cotidianas tanto domesticas como laborales. 4.- Con fecha del 24 de Marzo del año 2011 a la fecha soy pensionada de ISSSTESON, tal y como acredito por medio de oficio número SDSM/878/086/11, oficio suscrito por el Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de subdirector de Servicios médicos, en el cual dictamino que “Soy portadora de una invalidez total y permanente”, también se dictamino por la comisión médica del ISSSTESON, mismos documentos que se ofrecen como pruebas y que más adelante describiré a detalle. 5.- Con fecha del 30 de Marzo del año 2011, el Sindicato único de empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (SUE ISSSTESON) , en los términos de su representación llevo a cabo los trámites correspondientes para que me fuera otorgado el beneficio de mi pensión por invalidez total y permanente, debido a la afección física y al padecimiento que vengo mencionando,

acompañándose en dicha ocasión los documentos que consideraron necesarios. 6.- El día 23 de Junio del 2011, el Lic. XXXXXXXXXXXXXXX, extendió a mi favor certificado para el pago del seguro al cual tengo derecho, oficio recibido el día 05 de Abril 2011 en las oficinas de Pensiones y jubilaciones. 7.- Con fecha del 24 de Junio del 2011, ingrese mi expediente cumpliendo con todos los requisitos, a la aseguradora Grupo Nacional Provincial S.A. (GNP SEGUROS), aseguradora con la cual el ISSSTESON tiene convenio para el pago del seguro a los trabajadores que son dictaminados con una incapacidad total y permanente. 8.- Con fecha del mes de Julio del 2011, se emitió un ejemplar para los trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, llamado "Gobierno, Sistema interno de comunicación para funcionarios del Gobierno del Estado de Sonora", Edición #1; en el cual viene impreso una columna "entérate" en la página 05 del mismo, donde se informa acerca de un "seguro de invalidez total y permanente", donde informa que el trámite de este se inicia a partir de la emisión del dictamen médico de ISSSTESON y se aplica a los empleados que tengan menos de 65 años de edad, además dice que se les pagara una suma asegurada de 72 meses de sueldo tabular únicamente, sin otro tipo de ingreso, explica también que lo único que debes de hacer para obtener el beneficio del seguro de invalidez total y permanente es comprobar mediante dictamen médico emitido por el ISSSTESON. Anexo a esta demanda el ejemplar al cual hago mención y que más adelante se describe en el capítulo de pruebas. 9.- Con fecha del 10 de Agosto del 2011 el Sr. XXXXXXXXXXXXXXX, quien se ostenta como Jefe del departamento de salud ocupacional, extendió un dictamen donde se hace constar que el padecimiento de la aquí suscrita es de origen traumático y no enfermedad. 10.- El día 06 de Enero del 2012, ingrese una solicitud en la Coordinación de atención ciudadana y audiencias del ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, dirigido al Sr. Gobernador Guillermo Padres Elías, donde le expongo mi problemática, pero que hasta la fecha no he

recibido respuesta alguna. 11.- En varias ocasiones he tratado de que el patrón ISSSTESON me cubra los pagos de las prestaciones que se mencionan en esta demanda, sin que se me hayan cubierto, alegando que quien debe cubrir las incapacidades e indemnizaciones es la empresa Grupo Nacional Provincial, S.A., agregando que con tal empresa tiene celebrado un contrato con el ISSSTESON en el que se obliga a cubrir tales prestaciones en lugar de mi patrón. Sin embargo, resulta evidente que la obligación primaria es y sigue siendo del patrón.

12.- Por instrucciones y gestiones de mi patrón, se inició el trámite para el pago de la suma correspondiente por parte de la aseguradora. Con fecha del 25 de Enero del 2012, la aseguradora Grupo Nacional Provincial S.A., extiende un oficio donde se informa que se me niega el seguro, argumentando que mi padecimiento es una enfermedad crónica degenerativa. De todo lo anterior, se puede constatar que la actitud de mi patrón y del supuesto obligado solidario resultan violatorias de mis derechos laborales y de seguridad social, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución y Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que me veo en la necesidad de plantear esta demanda y exigir las prestaciones a que tengo derecho. Todos los hechos anteriores encuentran apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 29 de la Constitución General de la República, la Ley del ISSSTESON y su Reglamento, la Ley Federal del Trabajo y en general los convenios y tratados internacionales que en materia de seguridad social tiene suscritos el Estado Mexicano y que resultan aplicables y obligatorios para el caso concreto, debiendo esta autoridad, conforme al artículo 1ro. Constitucional realizar un ejercicio de convencionalidad y constitucionalidad de manera oficiosa, tomando en cuenta el derecho que más proteja a la persona y le brinde una justicia completa y expedita.

V.- PRUEBAS.- Con el objeto de acreditar los hechos anteriores se ofrecen los hechos siguientes: anterior, me permito ofrecer las siguientes: “Las marcadas con los números del uno al ocho del capítulo respectivo...”.- PETICIÓN ESPECIAL. Tomando en consideración que al escrito inicial de demanda se anexó cada una de las pruebas que se mencionan con anterioridad y además se presentaron tres copias de traslado con todos los anexos, solicito que se dé vista, corriéndole traslado a los demandados tanto con el escrito inicial que promoví, como con la presente aclaración y con las pruebas que aporté oportunamente y que se encuentran agregadas al sumario, así como sus anexos, en el entendido de que las tres copias presentadas son suficientes para correrle traslado a las autoridades demandadas y en su caso, de considerarlo necesario, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado en los términos del artículos 200 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora.-----

- - - III.- El Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Grupo Nacional Provincial S.A.B, Esteban Durán Álvarez, contestó lo siguiente: “...PRESTACIONES: a).- Se niega la procedencia total y absoluta de la prestación que se identifica como primera del escrito de demanda que se contesta, puesto que es jurídicamente imposible que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B., mi representada, de cumplimiento a la pretensión que formula la parte material actora, en el sentido de que se le pague o cubra una cantidad de dinero, por incapacidad por riesgo de trabajo, habida cuenta que tal persona nunca prestó servicios personales subordinados a mi mandante en forma alguna. Asimismo, se niega la procedencia de la acción intentada por la enjuiciante relativa a la nulidad del correspondiente dictamen que demanda la actora, ya que dicho documento no fue tampoco emitido por mi representada. b). Se niega toda acción o derecho de la actora, para demandar la supuesta ‘impugnación’ del rechazo del pago del siniestro gestionado por la enjuiciante, de fecha 25 de enero de 2012, ya

que al tratarse mi mandante por una lado de una persona moral de carácter privado que no es autoridad, y por otro lado, el contrato de seguro respecto del cual dicha actora pretende un pago, no es un contrato público sino de carácter mercantil, tanto mi representada como cualesquier acción que emane de un contrato de seguros, están sujetos a las leyes y procedimientos mercantiles, y concretamente en el Código de Comercio en vigor, la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro, por lo que al accionar la contraria en la presente vía resulta improcedente, y así deberá ser sentenciado por este H. Tribunal en su momento procesal oportuno. Al efecto, el artículo 3° del Código de Comercio manda en su fracción II: “Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes: II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles” Asimismo, el diverso artículo 75 del mismo Código de Comercio ordena en su fracción XVI: “Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: XVI.- Los contratos de seguros de toda especie...” Así también, por su hubiera duda respecto a la legislación y vía aplicables en el presente juicio, el artículo 1049 del mismo Código de Comercio impone: “Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.” Inclusive el artículo 1050 del mismo ordenamiento concluye: Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. Por lo que hace al escrito inicial de demanda de la actora, igualmente se niega tenga derecho a que mi mandante le cubra pagos por concepto de incapacidad por riesgo de trabajo, pago de pensiones, pago de seguro por invalidez total y permanente, así como diferencias

en el pago de liquidación, habida cuenta que la promovente no ha sido ni fue no es trabajadora de mi representada, y excluyendo al contrato de seguro cuya vía es la mercantil; las prestaciones de carácter laboral que demanda dicha actora, son de carácter laboral no correspondiente de nueva cuenta al presente Tribunal su resolución. Asimismo, se niega la procedencia de la acción en contra de mi representada GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., como supuesto obligado solidario del ISSSTESON según lo incida la actora en su escrito aclaratorio de demanda, ya que por una parte, no existe ni ley ni contrato ni tampoco documento alguno mediante el cual mi representada sea o se haya constituido en obligado solidario del organismo público precitado, y por otra parte, en virtud de que los derechos, obligaciones y términos de un contrato de seguro, se regulan exclusivamente por la Ley sobre el Contrato de Seguro, la cual expresamente en su artículo 81, impone los plazos para opere la prescripción de las acciones de la enjuiciante; es decir, su reclamación al pago a la indemnización que ahora demanda, en el supuesto sin conceder que la misma fuera viable jurídicamente hablando, le prescribió (si es que tuviera derecho a algún pago) en el día 26 de junio de 2013, en que transcurrieron dos años a partir del día en se emitió el certificado de su incapacidad médica, ya que como lo han establecido los Tribunales Colegiados de Circuito, el eventual derecho a reclamar el pago de un seguro, nació al momento en que se suscitó y reconoció el siniestro que le causó la incapacidad total y permanente que dice tener, es decir, el día 27 de junio de 2011, conforme a la propias documentales que ella misma anexa a la demanda, con la cual las eventuales prestaciones a que tuviera derecho la actora ya prescribieron, en los términos del artículo 81 fracción II de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Es aplicable en este punto por analogía la jurisprudencia siguiente; *Nové Época, Registro: 178428, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005,*

Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 58/2005, Página: 480.
“INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. (Lo transcribe). EN CUANTO AL CAPÍTULO DE COMPETENCIA DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, MANIFIESTO EN REPRESENTACIÓN DE MI MANDANTE: Desde este momento y en el presente apartado, se hace valer la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Este H. Tribunal de conocimiento es incompetente para conocer del presente juicio, en términos de lo ordenado por los artículos 112 y subsecuentes de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, contrario a lo afirmado por la demandante. Dicha incompetencia además, conforme a la jurisprudencia siguiente de aplicación analógica sólo por lo que a territorio se refiere: *Novena Época, Registro: 181763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis: IV.1oA. J/4, Página: 1308. “CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DE ÉSTE, CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (PENSIONES Y JUBILACIONES), DERIVADAS INDIRECTAMENTE DE UNA RELACIÓN LABORAL QUE SE ENTABLA ENTRE TRABAJADORES JUBILADOS Y EL ISSSTESON Y NO DE UN CONFLICTO SUSCITADO ENTRE PARTICULARES Y EL*

ESTADO. (Lo transcribe) EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, MANIFIESTO EN REPRESENTACIÓN DE MI MANDANTE:

1.- El hecho identificado con el número 1 de la demanda que se contesta, el mismo no se afirma ni niega por no ser propio. 2.- El hecho identificado como II de la demanda que se contesta, tampoco no se afirma ni niega por no ser propio. 3.- El hecho identificado como III de la demanda que se contesta, tampoco no se afirma ni niega por no ser propio. 4.- El hecho que se identifica con el número IV, de la demanda que se contesta, no se afirma ni niega por no ser propio; no obstante lo anterior cabe referir que la fecha que refiere la actora en dicho correlativo, 24 de marzo de 2011 en que además acredita que sufrió la incapacidad que da supuestamente motivo a la demanda que se contesta, es el punto de partida para computar el plazo de 2 años que impone la fracción II del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que operara la prescripción de sus acciones para reclamar el pago del seguro que ahora demanda, por lo que dichas acciones prescribieron el 23 de marzo de 2013, siendo nuevamente aplicable por analogía la jurisprudencia siguiente: *Novena Época, Registro: 178428, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 58/2005, Página: 480. "INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. (Lo transcribe).* 5.- El hecho que se identifica con el número V de la demanda que se contesta, tampoco se afirma ni niega por no ser propio, pero la fecha que ahora alude la actora, 30 de marzo de 2011, nuevamente acredita que las acciones que eventualmente

podiera tener respecto del pago del seguro que reclama, le prescribieron el 29 de marzo de 2011, es decir antes de que su demanda se tuviera por legalmente presentada ante este H. Tribunal. 6.- El hecho que se identifica con el número VI de la demanda que se contesta, tampoco se afirma ni niega por no ser propio. 7.- El hecho que se identifica con el número VII de la demanda que se contesta es cierto, sin embargo, y como ha sido acreditado con antelación, el siniestro que debe computarse como el que marca el inicio para la prescripción de las acciones de la actora, lo es el de la fecha del siniestro que dice haber sufrido, que en este caso es su incapacidad física, que como lo reconoce expresamente en el hecho 4 de su demanda, lo fue el día 24 de marzo de 2011, por lo que sus acciones de cobro del contrato de seguro que demanda, si es que tuviera algunas, prescribieron el 23 de marzo de 2013, resultando que la presente demanda, se tuvo por legalmente presentada ante este H. Tribunal hasta el día 04 de marzo de 2014, es decir un año después de que operó la prescripción que nos ocupa. 8.- El hecho que se identifica con el número VIII de la demanda que se contesta, tampoco se afirma ni niega por no ser propio. 9.- El hecho que se identifica con el número IX de la demanda que se contesta, tampoco se afirma ni niega por no ser propio. 10.- El hecho que se identifica con el número X de la demanda que se contesta, tampoco se afirma ni niega por no ser propio. 11.- El hecho que se identifica con el número XI de la demanda que se contesta, es falso, ya que mi mandante no tiene ni tuvo nunca bajo título alguno, el carácter de patrón de la actora, ni tampoco fue su patrón sustituto; mucho menos existe obligación solidaria de mi poderdante ni para con el ISSSTESON ni mucho menos en favor de la enjuiciante, debido a que no existe contrato, ni convenio ni legislación alguna mediante la cual mi representada haya adquirido tal "obligación solidaria": en todo

caso, los derechos y obligaciones de las partes, quedaron sujetos a lo pactado en el contrato de seguro número 78585742 así como en sus condiciones generales, los cuales exhibo en duplicado anexo a este escrito. 12.- El correlativo hecho XII es parcialmente cierto, pero sólo en lo que se refiere al rechazo en el pago de la indemnización que pretendió obtener de mi mandante la actora, con base en el contrato de seguro basal; e incluso la fecha del documento que refiere la enjuiciante, emitido por mi representada, que lo es 25 de enero de 2012, acreditan la total prescripción de las acciones de la actora en este litigio, en términos de lo ordenado por el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y que en todo caso, la parte contraria debió demandar el pago del seguro correspondiente, antes del 24 de enero de 2014, siendo que la demanda que presentó ante este H. Juzgado fue recibida por escrito de 04 de marzo de 2014, un mes y medio posterior a la configuración de la figura de la prescripción que manda el precepto legal aludido. Ahora bien, es muy importante resaltar que con independencia de lo anterior, mi representada obró apegada a las prevenciones contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro basal, cuyo duplicado obra anexo a este escrito, en el sentido de que con las diversas documentales que exhibe la propia enjuiciante como anexos a su demanda y que desde luego hacen prueba plena en su contra, acredita que el padecimiento por el que le fue concedida la incapacidad física que dice que sufre, lo es una enfermedad de la columna vertebral, según consta en el dictamen médico de fecha 8 de febrero de 2011, mediante el cual Comisión Médica del ISSSTESON determinó que la actora padece de diverso padecimiento de lumbalgia severa residual, lo cual que está expresamente excluido del contrato de seguro cuyo pago demanda indebidamente en este litigio, según lo imponen las condiciones generales del contrato de seguro número 78585742, en su apartado de exclusiones generales inciso M, visible a foja 15 y subsecuentes, que con toda nitidez señalan: *“Exclusiones para Coberturas Adicionales por Accidente o*

Invalidez (En caso de haber contratado la cobertura y se especifique en la carátula) Las indemnizaciones correspondientes no tendrán efecto alguno cuando el Siniestro se deba a: m) Se origine por afecciones de la columna vertebral, salvo que sea como consecuencia de un accidente”

Por lo anterior, el padecimiento que dice sufrir la actora, está expresamente excluido del contrato de seguro 78585742, y de ahí que sea improcedente el correspondiente pago que demanda la enjuiciante en este asunto. CAPITULO DE PRUEBAS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA. Se objetan en cuanto al valor y alcance que la demandada pretende imprimirles a las pruebas que anexa a su demanda, que lejos de beneficiarle obran en su contra, ya que por una parte, las documentales que exhibe acreditan que las acciones que pudiera haber tendido para el pago del contrato de seguro basal, le prescribieron en el mes de enero de 2014, siendo que su demanda fue presentada hasta el mes de marzo de 2014, y por otro lado, en virtud que las documentales publicas comentadas, acreditan con meridiana claridad, que el padecimiento por el que la actora recibió su incapacidad, es uno de columna vertebral que no le fue causado en accidente alguno, por lo que está expresamente excluido de las condiciones generales del contrato de seguro 78585742, en el capítulo de “Exclusiones Generales”, inciso M, visible a fojas 15 y subsecuentes de dichas condiciones generales del propio seguro antes identificado. EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.: En adición a las excepciones y defensas que en favor de mi poderdante se desprenden de esta contestación de demanda, se oponen igualmente las siguientes aclarando que por ser el capítulo ex profeso para ello, se redunda en la excepción opuesta con anterioridad en el capítulo respectivo a la competencia para conocer del presente asunto: 1.- EXCEPCIÓN DE

INCOMPETENCIA.- Este H. Tribunal de conocimiento es incompetente para conocer del presente juicio, en términos de lo ordenado por los artículos 112 y subsecuentes de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Dicha incompetencia además, conforme a la jurisprudencia siguiente de aplicación analógica sólo por lo que a territorio se refiere: *Novena Época, Registro: 181763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis: IV. 1oA. J/4, Página: 1308. "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DE ÉSTE, CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (PENSIONES Y JUBILACIONES), DERIVADAS INDIRECTAMENTE DE UNA RELACIÓN LABORAL QUE SE ENTABLA ENTRE TRABAJADORES JUBILADOS Y EL ISSSTELEÓN Y NO DE UN CONFLICTO SUSCITADO ENTRE PARTICULARES Y EL ESTADO. (Lo transcribe) 2.- IMPROCEDENCIA DE LA VIA PARA QUE ESTE H. TRIBUNAL CONOZCA DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE SEGUROS.- En efecto, la vía intentada por la actora en el presente litigio no es la idónea para dilucidar materia alguna relacionada con Seguros. La vía correcta es la Ordinaria Mercantil que se rige por el Código de Comercio (artículo 75 reputa como acto de comercio en su fracción XVI, a los contratos de seguros de toda especie), así como por las prevenciones aplicables de la Ley de Contrato de Seguro y de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Al efecto es aplicable el criterio siguiente: *Octava Época, Registro: 207608, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 345, Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 39, pág. 96. "SEGURO**

CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA ASEGURADORA SI ASÍ SE PACTO. (Lo transcribe). 3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La acción que pretende ejercitar la actora está prescrita, toda vez que la Ley sobre el Contrato de Seguro determina en su artículo 81, lo siguiente: “Artículo 81.- (Lo transcribe). Al respecto y como ya ha sido señalado en la contestación a los hechos de la demanda, la actora acredita documentalmente que obtuvo su incapacidad el 23 de marzo de 2011, siendo éste el punto de partida para el conteo de la prescripción a que alude el precepto legal invocado, es decir, tal hecho es el acontecimiento que da origen al eventual pago de la suma asegurada, siendo que la demanda de la enjuiciante fue presentada hasta el mes de marzo de 2014, es decir un año después de haberse configurado en su contra la prescripción que impone la Ley sobre el Contrato de Seguro. Inclusive, otorgando sin conceder que el plazo de la prescripción que ordene la Ley sobre el Contrato de Seguro comenzara a correr a partir de que mi representada negó o rechazó la reclamación de la parte actora que ella misma acredita documentalmente; dicho rechazo lo fue el 23 de enero de 2012, siendo que los dos años que pudieran contabilizarse a este respecto, fenecieron el 22 de enero de 2014, o sea un mes y medio antes de que la actora presentara su demanda ante este H. Tribunal. 4.- EXCEPCIÓN PLUS PETITIO.- Que se hace consistir con fundamento en el artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en razón de que suponiendo sin conceder, que fuese procedente la acción intentada, la aseguradora hoy mi representada, sólo responderá hasta el límite de la cobertura de la póliza que se trate. 5.- LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN. Dicha excepción fundamentada en los artículos 1º, 7º, 19, 20, 24, 69, 70, 81, 82, 83, y 111 de la Ley Sobre Contrato de Seguro de la Ley sobre el Contrato de Seguro,

consiste en que al haber dejado transcurrir el actor MAS DE DOS AÑOS posteriores a que le dictaminó su incapacidad, e incluso más de dos años en que mi poderdante le rechazó el pago del seguro basal, quedaron inexistentes cualesquier obligación a cargo de mi poderdante derivada del propio contrato de seguro basal y sus condiciones generales. 6.- LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 21 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.- Consistentes en que se debe estar a lo estrictamente pactado la póliza de seguro basal y sus condiciones generales bajo las cuales fue contratada la cobertura que ahora demanda la actora, documentos en los cuales se establecieron los factores para la no indemnización para el caso de que no opera el pago del contrato de seguro y lo es LAS ENFERMEDADES DERIVADAS O RELACIONADAS CON LA COLUMNA VERTEBRAL, preceptos que claramente establecen la improcedencia de las reclamaciones de la parte actora, para demandarnos en la forma y términos que lo viene realizando, Lo anterior de conformidad con lo establecido de conformidad con las condiciones generales capítulo EXCLUSIONES GENERALES, inciso M, páginas 15 y subsecuentes. 7.- ACTUALIZACIÓN DE LA EXCLUSIÓN.- Consistente en las expresas exclusiones de cobertura pactadas a foja 15 y subsecuentes del contrato de seguro 78585742, en las cuales se pactó expresamente lo siguiente: *“Exclusiones para Coberturas Adicionales por Accidente o Invalidez (En caso de haber contratado la cobertura y se especifique en la carátula) Las indemnizaciones correspondientes no tendrán efecto alguno cuando el Siniestro se deba a: m) Se origine por afecciones de la columna vertebral, salvo que sea como consecuencia de un accidente”* 8.- Se oponen y se hacen valer, todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación a favor de nuestra representada, la sociedad mercantil denominada GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.-----
- - - El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "...Por medio del presente escrito comparezco dentro de tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 200 fracción II, inciso a), 223, y 224, a dar contestación a la infundada, temeraria, e improcedente demanda interpuesta por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de mi representado, negando desde este momento la procedencia de las prestaciones reclamadas y la demanda intentada en virtud de las siguientes consideraciones fácticas y legales: Que solicito a este H. Tribunal que tenga por no presentada la demanda que se contesta, toda vez que el promovente no aclaró realmente la demanda por la vía contencioso administrativa, es decir no cumple con los requisitos del artículo 217 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por ello me permito desglosar cada una de las fracciones que componen el artículo en mención para efectos de desvirtuar la demanda en su integridad, misma que no debería de haber sido admitida, sino por el contrario este H. Tribunal debió haberla desechada y tenerla por no presentada en virtud de las manifestaciones que se detallaran a continuación:

ARTÍCULO 217.- La demanda deberá contener: I.- **El nombre del actor y el domicilio que señale para recibir notificaciones, que será siempre dentro del territorio del Estado de Sonora.** Análisis para saber si la actora cumplió con el requisito: Tenemos que la actora incumple totalmente con dicho requisito, toda vez que no proporciona domicilio para recibir notificaciones, en ese sentido solicito que se le notifique por los estrados de ese Tribunal, aún las de carácter personal. II.- **La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, y los del tercero interesado, cuando lo haya;** Análisis para saber si la actora cumplió con el requisito: Tenemos claramente que la actora

incumple con este requisito en su totalidad, como lo es que no señala a la totalidad de las autoridades ni su domicilio. Por otro lado al señalar como obligado solidario a Grupo Nacional Provincial S.A. se evidencia que el presente asunto es de naturaleza mercantil, y que solamente tiene acción en contra de dicha persona moral, dejando fuera este litigio a mi representado ISSSTESON.

III.- La resolución, acto o procedimiento que impugne y la autoridad o autoridades demandadas;
Análisis para saber si la actora cumplió con el requisito:

En cuanto a este requisito también incumplió la actora, es decir, no expone que viene impugnando, ni de qué manera, ya que no denomina correctamente la resolución que presente impugnar, incumpliendo con la obligación procesal en atención al estricto derecho que rige al presente juicio, de ahí que queda demostrado su incumplimiento y se le tenga por no presentado este requisito.

IV.- Los hechos y fundamentos de derecho que den motivo a la demanda;
Análisis para saber si la actora cumplió con el

requisito: En cuanto al hecho número 1.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al hecho número 2.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al hecho número 3.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al hecho número 4.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al hecho número 5.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al hecho número 6.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al hecho número 7.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al hecho número 8.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al hecho número 9.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al hecho número 10.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al hecho número 11.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. En cuanto al

hecho número 12.- Se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. “EN CUANTO A LA OBLIGACION DE EXPONER LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, ES EVIDENTE QUE LA ACTORA NO CUMPLE CON DICHO REQUISITO”. **V. Las pruebas que el actor se proponga rendir. Cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar el escrito que contenga los puntos o cuestionario que los peritos deben contestar; para el examen de los testigos será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios escritos; y, Análisis para saber si la actora cumplió con el requisito:** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por la parte actora, al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles; en principios de cuentas se objetan puesto que si bien es cierto la actora las anuncia en su escrito de aclaración de demanda, no menos cierto que no las exhibe por lo tanto aun y cuando ya obran en autos por haber sido anexadas en el escrito antes de la prevención, se le deberá tener por no exhibidas, ya que el momento procesal oportuno para hacerlo es precisamente junto con la demanda; así también las objeto por estar técnicamente mal ofrecidas, es decir no ofrece medios de perfeccionamiento, así por no existir fundamento legal alguno que respalde su aplicabilidad, y por no relacionarlas con los hechos que pretenda probar. No es óbice a lo anterior, recordarle a este H. Tribunal que en esta materia queda prohibida la prueba CONFESIONAL para las autoridades. ASIMISMO EN CUANTO A LA PETICION ESPECIAL SOLICITADA RESULTA

IMPROCEDENTE, YA QUE TODO LO MANIFESTADO ANTES DE LA PREVENCION ES NULO. **VI.- Los conceptos de impugnación.** Análisis para saber si la actora cumplió con el requisito: En cuanto a este capítulo a todas luces y por demás notorio, la actora incumplió con el presente requisito, ya que la parte actora no expone ningún razonamiento jurídico del porque se le agravia, ni de qué manera. Sin embargo suponiendo sin conceder que de la integridad de la demanda se desprendiera algún concepto de impugnación y este resultare fundado y operante, resulta que según la integridad de su demanda y anexos, se desprende que desde el día 27 de junio de 2011 se enteró del monto de su pensión y los alcances legales de la misma; entonces, se actualiza la EXCEPCION DE PRESCRIPCION señalada en el artículo 216 del Código Fiscal de Sonora, en virtud que desde el 27 de junio de 2011 tiene conocimiento del monto de su pensión y los alcances legales de la misma, luego, tuvo 30 días para ejercitar la acción correspondiente, por la vía contencioso administrativa. En esa tesitura la acción planteada se encuentra totalmente prescrita. Asimismo y no menos importante se hace valer la prescripción contemplada en el artículo 92 de la Ley 38 de ISSSTESON, en virtud de que todas las prestaciones en dinero que no fueron reclamadas dentro de los tres años a partir de que fueron exigibles, han prescrito en favor de mi representado ISSSTESON, es decir, tomando en cuenta que al actor se le otorgó su pensión el 27 de diciembre de 2011, le han sido prescritas las diferencias entre la pensión otorgada y la que viene reclamando hasta tres años anteriores a la presentación de su demanda. **Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, III, y VI, el magistrado desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones II, IV y V, el magistrado requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas**

las pruebas, según corresponda. Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente. Se presentara una copia de la demanda para cada una de las partes y de todos sus anexos.

De la anterior transcripción y del análisis a cada requisito tenemos que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones I, III y VI del artículo 217 del Código Fiscal del Estado de Sonora, es decir, NO SEÑALA DE MANERA PRECISA domicilio para recibir notificaciones; cual es el acto y/o resolución y/o procedimiento que pretende impugnar, así como también omite la parte actora de que manera viene impugnando, tampoco hace valer los conceptos de impugnación.

CONSECUENTEMENTE.- Solicito a este H. Tribunal le deseche la demanda al actor, por incumplir con los principales requisitos que la ley señala para tal efecto, y encontrándonos en el supuesto del penúltimo párrafo del artículo 217 del Código Fiscal que reza: **ARTÍCULO 217.-** *La demanda deberá contener:... Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, III, y VI, el magistrado desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones II, IV y V, el magistrado requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda...*

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, el Código Fiscal de Sonora, y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante

ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual la propia actora reconoce no tener derecho por parte de mi representado.

2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado.

3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible la prestación reclamada.

4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada.

5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA, COMO LO ES EL HECHO DE QUE DEL CUERPO DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, NO SE DESPRENDE EXPRESAMENTE QUE VIENE INTERPONIENDO JUICIO DE NULIDAD.

6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el

presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. **7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.-** Esta excepción se opone, para efectos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario y las aportaciones reportadas a mi representado, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido. **8.- LA DE LA PRESCRIPCION.-** La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma H. Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Pero principalmente opongo la EXCEPCION DE PRESCRIPCION señalada en el artículo 216 del Código Fiscal de Sonora, en virtud que desde el 27 de junio de 2011 tiene conocimiento del monto de su pensión y los alcances legales de la misma, luego, tuvo 30 días para ejercitar la acción correspondiente, por la vía contencioso administrativa. Asimismo y no menos importante se hace valer la prescripción contemplada en el artículo 92 de la Ley 38 de ISSSTESON, en virtud de que todas las prestaciones en dinero que no fueron reclamadas dentro de los tres años a partir de que fueron exigibles, han prescrito en favor de mi representado ISSSTESON, es decir, tomando en cuenta que al actor se le otorgó su pensión el 27 de diciembre de 2011, le han sido prescritas las diferencias entre la pensión otorgada y la que viene reclamando hasta tres años anteriores a la presentación de su demanda.-----
- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demanda que se declare la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión por invalidez, que fue emitido el 27 de junio de 2011, por la Junta

Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por invalidez por la cantidad de \$608.23 (SEISCIENTOS OCHO PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a una pensión mensual de \$18,479.35 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL), para el efecto de que se dicte una nueva en la que se señale que la invalidez que padece la actora no es derivado de una enfermedad crónico-degenerativa, sino debido a un riesgo de trabajo.-----

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.-----

- - - En virtud de que el Instituto demandado al dar contestación a la demanda negó los hechos narrados por la actora, toca a la actora demostrar que la invalidez que padece no es derivado de una enfermedad crónico-degenerativa, sino debido a un riesgo de trabajo, tal como lo dispone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: “ARTICULO 260.- Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”; y en ese sentido, la actora ofreció en primer término para demostrar que dentro de las actividades que desempeñaba para los demandados levantaba máquinas de más de 20kg de forma cotidiana y sin ningún tipo de protección personal, la prueba testimonial a cargo de Ana Delia Cota Pasos, Salvador García Rodríguez y Francisco Rascón Gámez, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa del sumario, y de su análisis se advierte que a los citados testigos se les formularon las preguntas contenidas en el interrogatorio que obra a foja 286 del sumario y que son del tenor siguiente: “1.- DIGA SI CONOCE A LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 2.- DIGA COMO Y DONDE CONOCIÓ A LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 3.- DIGA EL LUGAR DONDE

PRESTABA SUS SERVICIOS LA c. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EN EL PERÍODO DEL AÑO 01 DE MARZO DE 1982 AL 31 DE MAYO DE 2011; 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO DE LAS LABORES QUE DESEMPEÑABA LA C XXXXXXXXXXXX EN LA FUENTE DE TRABAJO. 5.- DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DESCRIBA LAS LABORES QUE DESEMPEÑABA LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN LA FUENTE DE TRABAJO. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO; a lo que los tres testigos fueron concordantes en señalar que si conocen a XXXXXXXXXXXXXXXX porque trabajaron juntos en ISSSTESON, que la actora era Secretaria del contador y que entre sus actividades subía y cargaba una máquina de escribir que pesaba de 25 a 30 kilos, testimonial que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 303 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, y que llevan a la convicción que dentro de las actividades que realizaba la actora se encontraba el subir y cargar diariamente una máquina de escribir que pesaba entre 25 y 30 kilos; además la actora, ofreció las documentales consistentes en: 1.- Dictamen de otorgamiento de pensión de 27 de junio de 2011, mediante el cual se otorgó a la actora una pensión por invalidez por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por la cantidad de \$608.23 (SEISCIENTOS OCHO PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL) diarios, que equivale a una pensión mensual ajustada de \$18,479.35 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado, con base en el acuerdo de la Junta Directiva número 491, de 10 de noviembre de 2005, dictamen en el cual se asentó en el punto sexto lo

siguiente: “6.- Que el artículo 71 de la Ley 38, establece que se otorgará pensión por invalidez a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido cuando menos durante 10 años...” (fojas 8 y 9 del expediente natural); 2.- Oficio número SDS/878/086/11, de nueve de marzo de 2011, dirigido a la Subdirectora de Prestaciones Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el que se estableció que en atención al oficio SPS-1276-0810110, de 08 de octubre de 2010, se le informó que después de integrar el expediente clínico de la actora y valorado por la Comisión Médica de Ortopedia y del Departamento de Salud Ocupacional, se dictaminó que es portadora de una invalidez total y permanente, para lo cual anexó copia certificada del dictamen médico (foja 10); 3.- Dictamen médico suscrito por los miembros de la Comisión Médica, Doctores XXXXXXXXXX, encargado del Despacho de Salud OcupacionalXXXXXXXXXXXXXXXXX, medicina laboral; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, médico adjunto; XXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinador Médico; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Médico Ortopedista; y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Médico Ortopedista de Columna, en el cual asentaron que “en reunión celebrada el día 8 de febrero de 2011, en el Departamento de Salud Ocupacional, la Comisión Médica realizó la evaluación de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, afiliación No. 10901, trabaja como Coordinadora Técnica en el Departamento de Recursos Humanos de ISSSTESON, con 28 años de antigüedad”; y determinaron lo siguiente: “Se concluyen los siguientes diagnósticos: Postoperada de espondilolistesis e instrumentación lumbar con lumbalgia severa residual; Radiculopatía L5-S1, y desmielinización segmentaria del nervio tibial izquierdo. Por lo anterior la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, si es portadora de una invalidez total y permanente” (fojas 11 y 12 del sumario); 4.- Otro dictamen médico suscrito por los mismos especialistas, en donde después de revisar a

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los citados profesionistas, concluyeron lo siguiente: “Se concluyen los siguientes diagnósticos: Postoperada de espondilolistesis e instrumentación de columna lumbar con lumbalgia severa residual; Radiculopatía L5-S1, y desmielinización segmentaria del nervio tibial izquierdo. Por lo anterior la C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, Si es portadora de una invalidez total y permanente” (foja 13 del sumario); 5.- Cuatro incapacidades expedidas por ISSSTESON a favor de la actora, de siete de agosto de dos mil diez, seis de septiembre de dos mil diez; seis de octubre de dos mil diez y ocho de noviembre de dos mil diez, en las que se asentó como tipo de riesgo: accidente de trabajo (fojas 14 a 17 del sumario); 6.- Hojas de solicitud de pensión por invalidez de treinta de marzo de dos mil once y recibida el cinco de abril siguiente (foja 18 del sumario); 7.- Tres recibos de pago de percepciones; 8.- La publicación de un periódico; 9.- Escrito de 10 de Agosto del 2011, expedido por el Doctor José Espinoza González, Jefe del Departamento de Salud Ocupacional de ISSSTESON, **donde hace constar esencialmente que el padecimiento de la actora (espondilolistesis) es de origen traumático o por microtraumas repetitivos que evolucionaron hacia la cronicidad y no por una enfermedad de tipo crónico degenerativa;** las documentales antes reseñadas, tienen valor probatorio al no haber sido objetada por las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y administradas con la prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXX, que ya fue valorada con anterioridad, llevan a este Tribunal a determinar que las mismas son suficientes para demostrar el padecimiento que presenta la actora el cual consiste en “espondilolistesis e instrumentación de columna lumbar con lumbalgia severa residual” y “radiculopatía

L5-S1 y desmielinización segmentaria del nervio tibial izquierdo”; según quedó asentado en los dictámenes médicos valorados con anterioridad; y con las testimoniales rendidas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se demostró que la actora diariamente cargaba una máquina de aproximadamente veinticinco a treinta y cinco kilogramos como parte de sus labores, lo que realizó durante seis o siete años, y por todo lo anterior se encuentra acreditado el padecimiento y las labores que la actor desarrollaba, lo que acredita la relación causal directa entre ambos aspectos y por tanto, que la invalidez total y permanente que motivó el otorgamiento de su pensión, deriva de un riesgo de trabajo por enfermedad profesional, dado que precisamente, por las actividades que llevaba a cabo la actora periódicamente cuando era secretaria del contador de la dependencia donde laboraba, se presentó su enfermedad, lo cual se comprueba con lo asentado por el Jefe del Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON, quien asentó que valorando nuevamente lo antes dictaminado por el Comité Médico de Traumatología y Ortopedia y Salud Ocupacional, en donde el formó parte, relacionándola con las funciones que realizaba la actora, consistentes en levantar máquinas de más de cinco kilogramos de manera cotidiana y sin protección, se llegaba a la conclusión que su padecimiento “espondilolisis”, es de origen traumático y no por enfermedad degenerativa, como se había considerado anteriormente.- - - - - Y lo anterior corrobora lo que afirma la actora en su demanda, en el sentido de que el motivo de la incapacidad total y permanente que padece deriva de un riesgo de trabajo que motivó que se le presentara una enfermedad profesional o de trabajo, que surgió con motivo de la acción que realizaba al cargar la máquina de escribir de manera continuada y sin protección para cumplir de esa manera con sus labores, por lo que al haber cumplido con su carga de demostrar que el padecimiento que presenta es de tipo riesgo de trabajo en su variante de enfermedad profesional, lo anterior es suficiente para declarar la nulidad del dictamen de

otorgamiento de pensión por invalidez, que fue emitido el 27 de junio de 2011, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por invalidez por la cantidad de \$608.23 (SEISCIENTOS OCHO PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a una pensión mensual de \$18,479.35 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL), con fundamento en el artículo 251 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, que dispone: **“ARTÍCULO 251.- La sentencia definitiva podrá: ... III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales”**; nulidad que se declara para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se señale que la actora es portadora de una incapacidad total y permanente derivada de un riesgo de trabajo, en su variante de enfermedad profesional y se le otorgue dicha pensión por la cantidad de \$20,735.80 (VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), mensual, toda vez que este es el último sueldo mensual que la actora percibió y cotizó a ISSSTESON, según se desprende del considerando 5 del dictamen de otorgamiento de pensión de la actora, en el cual se asentó como último sueldo cotizado la cantidad antes mencionada en el período comprendido del 1º al 28 de febrero de 2011, y toda vez que el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de ISSSTESON dispone:

ARTÍCULO 33.- ... Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones”.- - - - -

- - - Lo anterior es así, no obstante que la actora señala en el hecho número uno de su demanda que percibía un salario de \$21,935.86 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, en virtud de que no cumplió con su carga de demostrar que realmente esa era la cantidad que percibía por concepto de salario, y en cambio del propio dictamen impugnado, se desprende el último salario percibido por la actora, que fue precisamente la cantidad de \$20,735.80 (VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), mensual, que es el importe por el cual se fijó su pensión en el párrafo que antecede.-

- - - En la inteligencia que la pensión de la actora, deberá ser incrementada por el Instituto demandado, en los términos previstos por el artículo quinto transitorio del Decreto 211, de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Edición Especial No. 3, de 29 de junio de 2005, que dispone: “ARTÍCULO QUINTO.- Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el Instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, **el que sea mayor**, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento”.

De lo apenas transcrito se obtiene que la pensión de la actora deberá incrementarse en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona Hermosillo, o en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.- - - - -

- - - También se condena a ISSSTESON a cubrir a la actora las diferencias existentes entre la pensión por invalidez que le otorgó a la actora el 27 de junio de 2011, y la que se determina en la presente resolución, con efectos retroactivos a dicha fecha, y de

igual manera se le condena al pago de las diferencias por concepto de pago de aguinaldo previsto por el artículo 60 Bis A de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, con la finalidad de calcular las diferencias de pensión y de pago de aguinaldo, con fundamento en los artículos 408 fracción I y 484 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al Código Fiscal del Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 198 del Código citado en último término.-----

- - - La actora también señaló en su demanda como acto impugnado, la resolución emitida el 25 de enero de 2012, por Grupo Nacional Provincial, mediante la cual le fue negado el pago del seguro de invalidez total y permanente, sin embargo tal acto no puede tener el carácter de un acto administrativo, puesto que la definición de acto administrativo según el Diccionario Jurídico Omeba es: **“Es una declaración unilateral de la voluntad llevada a cabo por una autoridad, mediante el cual crea, modifica o extingue situaciones de hecho y de derecho”**, y es el caso que Grupo Nacional Provincial, es una sociedad anónima bursátil, según se desprende de la copia certificada de la escritura pública número 56186, otorgada el once de junio de dos mil doce, por el Notario Público Número 273 del entonces Distrito Federal, Licenciado XXXXXXXXXXXXX, que obra a fojas sesenta y ocho a ochenta y siete del sumario, por lo tanto la respuesta otorgada por dicha persona moral a la actora el 25 de enero de 2012, mediante la cual le fue negado el pago del seguro de invalidez total y permanente, no tiene el carácter de acto administrativo, por lo que en consecuencia, se declara el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a este actor, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 209 fracción XI y 210 fracción II del Código Fiscal del Estado de Sonora, que disponen: **“ARTÍCULO 209.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado: ...XI.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal; La procedencia del juicio será examinada aun de oficio. ARTÍCULO 210.- Procede al sobreseimiento del juicio: ... II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”**, dejándose a salvo los derechos de la actora para demandar esa acción en la vía legal que corresponda.- - - -

- - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 63/2020 promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el 26 de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número 139/2013/I, relativo al Juicio de Nulidad, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y del GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.- - - - -

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 63/2020 promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el 26 de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número 139/2013/I, relativo al Juicio de Nulidad, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y del GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B y la resolución de diecisiete de

noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada en este mismo expediente.- - - - -

TERCERO.- Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

CUARTO.- Se declara la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión por invalidez emitido el 27 de junio de 2011, por la Directora General de ISSSTESON, Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, con fundamento en el artículo 251 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se señale que la actora es portadora de una incapacidad total y permanente derivada de un riesgo de trabajo, en su variante de enfermedad profesional y se le otorgue dicha pensión por la cantidad de \$20,735.80 (VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), mensual, con efectos retroactivos al 27 de junio de 2011; por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - - QUINTO.-

Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a incrementar la pensión de la actora en términos del artículo quinto transitorio del Decreto 211, de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Edición Especial No. 3, de 29 de junio de 2005; y también se le condena a pagar a la actora diferencias existentes entre la pensión por invalidez que le otorgó a la actora el 27 de junio de 2011, y la que se determina en la presente resolución, con efectos retroactivos a dicha fecha, y de igual manera se le condena al pago de las diferencias por concepto de pago de aguinaldo previsto por el artículo 60 Bis A

de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición de la actora, con la finalidad de calcular las diferencias de pensión y de pago de aguinaldo, con fundamento en los artículos 408 fracción I y 484 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al Código Fiscal del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - - - SEXTO.- Se declara el sobreseimiento del juicio en lo que respecta al acto impugnado consistente en la respuesta otorgada por GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, a la actora el 25 de enero de 2012, mediante la cual le fue negado el pago del seguro de invalidez total y permanente, porque no tiene el carácter de acto administrativo, por lo cual su impugnación no corresponde conocer a este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 209 fracción XI y 210 fracción II del Código Fiscal del Estado de Sonora; dejándose a salvo los derechos de la actora para demandar esa acción en la vía legal que corresponda, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - - - SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En uno de marzo de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -